



Recurso nº 186/2022 C. Valenciana 48/2022

Resolución nº 348/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de marzo de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.P.N.O., en representación de MUÑIZ Y ASOCIADOS CORREDURÍA DE SEGUROS, S.L., frente a la resolución de inicio y el acuerdo de adjudicación del contrato de "*Seguro de Responsabilidad Civil de Circulación para flota, Seguro Obligatorio de Viajeros, de Responsabilidad Civil General y de Daños Materiales, Robo e Incendio para la Empresa Municipal de Transportes de València S.A.U (Medio Propio)*", expediente n.º 2021-0164, contrato basado en el Acuerdo Marco para la prestación del servicio de mediación de riesgos y seguro por la Central de Contratación de la FEMP, convocado por la Empresa Municipal de Transportes de Valencia S.A.U (EMT), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por Acuerdo del Consejo de Administración de la Empresa Municipal de Transportes de València SAU (medio propio) de fecha 3 de noviembre de 2021, EMT València se adhiere a la Central de Contratación de la FEMP, la cual se constituye como un sistema de racionalización de la contratación al servicio de sus entidades locales.

La FEMP, a través de su Central de Contratación ha licitado en beneficio de sus asociados y entes dependientes el servicio de mediación de riesgos y seguros mediante un Acuerdo Marco con un único adjudicatario y 3 lotes geográficos, en base a unos Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y unos Pliegos de Prescripciones Técnicas (PPT), cuya publicación se produjo el 3 de octubre de 2019. Dicho Acuerdo marco se ha adjudicado para los lotes 1, 2, y 3 a WILLIS IBERIA CORREDURÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.; con fecha de 14 de diciembre de 2019, habiéndose formalizado el Acuerdo Marco para cada uno de los lotes el 3 de marzo de 2020.



En dicha licitación, la FEMP ha observado todos los requisitos y procedimientos exigibles a la contratación de las Administraciones Públicas.

El Acuerdo Marco tiene una vigencia de 24 meses, y podrá ser objeto de prórrogas anuales (12 meses, cada una) sucesivas por mutuo acuerdo, antes de la finalización del mismo. No obstante, la duración de la última prórroga anual podrá ser reducida por acuerdo entre ambas hasta un máximo de 6 meses.

La duración total del Acuerdo Marco, incluidas las prórrogas, no podrá exceder de 48 meses (4 años).

Segundo. Por Resolución de la Directora Gerente de la Empresa Municipal de Transportes de Valencia SAU (medio propio) de fecha 15 de diciembre de 2021 se acuerda adjudicar el contrato basado para la mediación de los riesgos y seguros de la Empresa Municipal de Transportes de Valencia SAU (medio propio) a la única adjudicataria del Lote nº 2 del Acuerdo marco para la prestación del servicio de Mediación de Riesgos y Seguros por la Central de Contratación de la FEMP, WILLIS IBERIA CORREDURÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.

Tercero. Que en fecha 27 de diciembre de 2021 fue publicado el anuncio de licitación del Expediente número 2019/0164, para la adjudicación del contrato de “*Seguro de Responsabilidad Civil de Circulación para flota, Seguro Obligatorio de Viajeros, de Responsabilidad Civil General y de Daños Materiales, Robo e Incendio para la Empresa Municipal de Transportes de València S.A.U (Medio propio)*”. El anuncio de licitación fue igualmente publicado en fecha 27 de diciembre de 2021 en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El objeto de este contrato es la contratación de determinadas pólizas de seguros para la Empresa Municipal de Transportes de València, estando dividido en tres lotes:

- Lote 1: Seguro de Responsabilidad Civil de Circulación para la Flota de Autobuses y Parque Auxiliar de EMT. Seguro obligatorio de Accidentes de Viajeros (S.O.V.I).
- Lote 2: Seguro de Responsabilidad Civil General.



- Lote 3: Seguro de Daños Materiales, Robo e Incendio.

El objeto incluye los servicios de mediación y administración de las pólizas de seguro objeto de contratación. Estos servicios comprenderán las funciones de asesoramiento y mediación en los términos establecidos en el art. 26 de la Ley 26/2006, de 17 de junio, de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados.

La administración del contrato se llevará a cabo por WILLIS IBERIA CORREDURÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., en virtud del contrato basado formalizado por el Acuerdo Marco de Mediación de Riesgos y Seguros de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP), o cualquier otro mediador que la EMT pudiera designar en un futuro al a finalización del citado contrato.

Todos los avisos y notificaciones que se deriven de este contrato serán cursados por el Tomador del Seguro al Asegurador a través de la Correduría, debiéndose seguir el mismo procedimiento en la tramitación de siniestros, así como en las notificaciones relativas a modificaciones en las sumas aseguradas o a los riesgos cubiertos.

El presupuesto base de licitación total es de dieciocho millones setenta y cinco mil euros (18.075.000,00 €), siendo la duración del contrato de un año, desde el 1 de marzo de 2022 hasta el 28 de febrero de 2023, admitiendo dos prórrogas anuales.

Cuarto. Finalizado el plazo de presentación de ofertas, en fecha 26 de enero de 2022, a las 14:00 horas, en la relación de licitadores presentados, que obra en el expediente administrativo, consta participaron los siguientes licitadores:

Lote 1:

1. ALLIANZ, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.
2. AXA SEGUROS GENERALES SA DE SEGUROS Y REASEGUROS.
3. FIATC MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS.

Lote 2:



1. AIG EUROPE, S.A.

2. AXA SEGUROS GENERALES, SA DE SEGUROS Y REASEGUROS.

Lote 3:

1. ZURICH INSURANCE PLC, SUCURSAL EN ESPAÑA.

En sesión celebrada el día 4 de noviembre de 2021, la mesa de contratación procede a la apertura del sobre A y al examen de la documentación administrativa contenida en el mismo, resultando que la empresa COPIMUR, SL aporta de forma completa y correcta la documentación requerida y la empresa COPIFAX DEL MEDITERRÁNEO, S.L., presenta la documentación requerida, pero sólo el Anexo III (datos del licitador) está firmado por D. Matías Zafrilla García, faltando la firma en el DEUC, concediéndosele un plazo de tres días naturales para la subsanación.

Quinto. En fecha 28 de enero de 2022 se procede a la apertura del sobre 3 a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público.

En sesión de fecha 4 de febrero de 2022, el Consejo de Administración de la Empresa Municipal de Transportes de València, se procede a la propuesta de clasificación y adjudicación del contrato de “*Seguro de Responsabilidad Civil de Circulación para flota, Seguro Obligatorio de Viajeros, de Responsabilidad Civil General y de Daños Materiales, Robo e Incendio*”, resultando adjudicatarios de cada uno de los lotes la empresa que mayor puntuación recibe sumando la valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor y los evaluables mediante fórmulas:

- Lote 1: AXA SEGUROS GENERALES, S.A. SEGUROS Y REASEGUROS.

- Lote 2: AXA SEGUROS GENERALES, S.A. SEGUROS Y REASEGUROS.

- Lote 3: ZURICH INSURANCE PLC, SUCURSAL EN ESPAÑA.

Sexto. Con fecha 14 de febrero de 2022, la mercantil MUÑIZ Y ASOCIADOS CORREDURÍA DE SEGUROS, S.L. interpone recurso especial en materia de contratación,



contra la Resolución de inicio y adjudicación del contrato basado en el acuerdo marco para la prestación del servicio de mediación de riesgos y seguros por la central de contratación de la FMP publicada en el perfil del contratante de la EMT el 25 de enero de 2022.

Solicita la recurrente la anulación de la resolución de adjudicación del contrato basado y que, por consiguiente, se proceda a declarar la nulidad del procedimiento de licitación del Seguro de Responsabilidad Civil de Circulación para flota, Seguro Obligatorio de Viajeros, de Responsabilidad Civil General y de Daños Materiales, Robo e incendio para la Empresa Municipal de Transportes de València SAU (medio propio), expediente nº 2021-0164, por incluir en su clausulado referencias a la adhesión a ese acuerdo marco de la FEMP, y se retrotraigan las actuaciones del mismo al momento de su anuncio de licitación sin la inclusión de esas cláusulas.

Alega la recurrente que la adhesión de la entidad contratante al Acuerdo Marco le supone un grave perjuicio económico pues le impide participar, como mediador, con la compañía aseguradora con la que estaban trabajando, en la adjudicación del contrato.

Entiende que procede declara la nulidad del acuerdo de adjudicación, por no ser conforme a derecho la adhesión de la EMT de Valencia al acuerdo marco, al no estar incluido en el listado de las entidades que podían adherirse a la Central de Contratación de la FEMP de acuerdo con lo previsto en la cláusula 3 del pliego de cláusulas administrativas que regía la celebración del acuerdo marco, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 227.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP).

Así mismo, entiende que de la documentación publicada en el perfil del contratante de la EMT de València resultan una serie de anomalías que invalidan la perfección del contrato basado.

Séptimo. Remitido el recurso al órgano de contratación, emite informe solicitando la desestimación del recurso especial con base en las siguientes alegaciones.

I. Falta de legitimación activa de la entidad recurrente. Señala el órgano de contratación que la licitación tiene por objeto la contratación de una póliza de seguro, por lo que el



contratista debe ser una entidad aseguradora, no un mediador, como la entidad recurrente, por lo que no podría en ningún caso concurrir a la licitación.

ii. Extemporaneidad del recurso. Señala el órgano de contratación que aunque la recurrente indica que impugna la resolución de adjudicación del contrato, realmente lo que está impugnando son los Pliegos de la licitación de las pólizas de seguro, cuya publicación tuvo lugar el 27 de diciembre de 2021, por lo que el recurso especial en materia de contratación ha sido presentado fuera del plazo de quince días previsto en el artículo 50 LCSP. El órgano de contratación transcribe parte de los fundamentos del recurso especial, incluido el propio solicito, a fin de acreditar que efectivamente son los Pliegos lo que se está recurriendo, y en concreto la adhesión de la EMT al acuerdo marco.

Igualmente habría transcurrido el plazo para formular recurso especial en materia de contratación frente al acto por el que se acuerda adjudicar el contrato basado para la mediación de los riesgos y seguros de la Empresa Municipal de Transportes de València SAU (medio propio) a Willis Iberia Correduría de Seguros y Reaseguros SA, que tuvo lugar el 15 de diciembre de 2021 y frente al propio acto de adhesión de la EMT a la Central de Contratación de la FEMP, que tuvo lugar el día 3 de noviembre de 2021.

iii. Falta de legitimación pasiva de la EMT de València respecto de las pretensiones que el recurrente pueda ejercitar frente al Acuerdo Marco para la prestación del servicio de mediación de riesgos y seguro por la Centra de Contratación de la FEMP y la adjudicación del acuerdo marco a WILLIS IBERIA, ya que EMT no es parte en ninguno de estos negocios.

iv. Subsidiariamente, y para el supuesto en que por este Tribunal se admitiera el recurso desechando las anteriores causas de inadmisión, en respuesta a la alegación relativa a que la EMT de València no puede adherirse al acuerdo marco por no figurar entre las entidades enumeradas en el listado a que se refería la Cláusula 3 del Pliego de Cláusulas Administrativas que regían la celebración de dicho acuerdo marco, el órgano de contratación señala que el listado hacía referencia únicamente a las entidades locales asociadas a la FEMP, no siendo la EMT una entidad local, sino un poder adjudicador que no tiene la consideración de Administración Pública, motivo por el cual no puede aparecer en el listado de referencia, pero sí puede ser destinatario del Acuerdo Marco como ente



dependiente de una entidad local (a los que se refería también la cláusula 3), en este caso, el Ayuntamiento de Valencia, siendo el único requisito formal que debía cumplir, adherirse a la Central de Contratación, como ha realizado.

v. Por último, señala que la EMT de València (SAU) ha formalizado el contrato basado en el Acuerdo Marco de Mediación de Riesgos y Seguros de la Central de Contratación de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) en la forma, plazos y siguiendo los trámites previstos legalmente.

Octavo. La Secretaría del Tribunal en fecha 17 de febrero de 2021, dio traslado del recurso interpuesto a los licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Noveno. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de fecha 28 de febrero de 2022, acordando dejar sin efecto la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 46 LCSP y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de 2/6/2021).

Segundo. Con carácter previo al estudio de los requisitos de admisión del presente recurso especial en materia de contratación, deben precisarse los actos recurridos.

Del escrito de recurso presentado por la representación de MUÑIZ Y ASOCIADOS CORREDURÍA DE SEGUROS, S.L. resulta que son dos las actuaciones recurridas. Así en el solicito indica lo siguiente:

“SOLICITAMOS que tengan por presentado este recurso en tiempo y forma y, procedan a declarar la nulidad y/o anulabilidad de la resolución de adjudicación del contrato basado en



el acuerdo marco para la prestación del servicio de mediación de riesgos y seguros por la central de contratación de la FEMP y, por consiguiente se proceda a declarar la nulidad del procedimiento de licitación del Seguro de Responsabilidad Civil de Circulación para flota, Seguro Obligatorio de Viajeros, de Responsabilidad Civil General y de Daños Materiales, Robo e Incendio para la Empresa Municipal de Transportes de València S.A.U (Medio Propio), expediente nº 2021-0164, por incluir en su clausulado referencias a la adhesión a ese acuerdo marco de la FEMP y, se retrotraigan las actuaciones del mismo al momento de su anuncio de licitación sin la inclusión de esas cláusulas, en base a los fundamentos esgrimidos en nuestro recurso y, que esto supone un grave perjuicio para nuestros intereses legítimos y, así cumplir con el principio de concurrencia, proporcionalidad, transparencia, libre competencia, igualdad y no discriminación”.

Por un lado, se impugna la “Resolución de inicio y adjudicación del contrato basado en el Acuerdo Marco para la prestación del servicio de mediación de riesgos y seguros por la Central de Contratación de la FEMP”, que obra en el expediente administrativo como documento número 20.4.

Y, por otro lado, se pretende la anulación del procedimiento de licitación del Seguro de Responsabilidad Civil de Circulación para flota, Seguro Obligatorio de Viajeros, de Responsabilidad Civil General y de Daños Materiales, Robo e Incendio para la Empresa Municipal de Transportes de València S.A.U (Medio Propio), con retroacción de actuaciones al momento del anuncio de licitación sin la inclusión en su clausulado de referencias a la adhesión al acuerdo marco de la FEMP, es decir, que se están impugnando los *Pliegos de la Licitación* del Seguro de Responsabilidad Civil de Circulación para flota, Seguro Obligatorio de Viajeros, de Responsabilidad Civil General y de Daños Materiales, Robo e Incendio para la Empresa Municipal de Transportes de València S.A.U y todos los actos posteriores que traen causa de aquellos.

Partiendo de esta diferenciación, se analizarán a continuación los requisitos de admisión respecto de cada uno de estos actos.

Tercero. Por lo que se refiere a la impugnabilidad de los actos, la “Resolución de inicio y adjudicación del contrato basado en el Acuerdo Marco para la prestación del servicio de mediación de riesgos y seguros por la Central de Contratación de la FEMP”, se refiere a



un contrato de servicios por importe de 165.074,06 euros, por lo que supera el umbral cuantitativo previsto en el art. 44.1.a) y b) de la LCSP, y es un acto recurrible al tratarse de la adjudicación, de acuerdo con el art. 44.2.c) de la LCSP.

Por su parte, los pliegos de la licitación del Seguro de Responsabilidad Civil de Circulación para flota, Seguro Obligatorio de Viajeros, de Responsabilidad Civil General y de Daños Materiales, Robo e Incendio para la Empresa Municipal de Transportes de València S.A.U se refieren a un contrato de servicios que supera el umbral cuantitativo previsto en el art. 44.1.a) de la LCSP, y es un acto recurrible al tratarse de los pliegos de la licitación, de acuerdo con el art. 44.2.a) de la LCSP.

Cuarto. En cuanto al plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación, resulta que la *“Resolución de inicio del contrato basado en el Acuerdo Marco para la prestación del servicio de mediación de riesgos y seguros por la Central de Contratación de la FEMP”* fue adoptada en fecha 19 de diciembre de 2021, reconociendo la recurrente que, como tarde, tuvieron conocimiento de esta adjudicación en la fecha de publicación de los Pliegos, 27 de diciembre de 2021, habiendo interpuesto el recurso especial en materia de contratación en fecha 14 de febrero de 2022, y por lo tanto, transcurrido en exceso el plazo de quince días legalmente previsto en el artículo 50.1.d) de la LCSP, por lo que las pretensiones frente a este acto serían inadmisibles por extemporaneidad.

En este mismo sentido, resulta inadmisibile el recurso especial frente a los Pliegos de la Licitación del Seguro de Responsabilidad Civil de Circulación para flota, Seguro Obligatorio de Viajeros, de Responsabilidad Civil General y de Daños Materiales, Robo e Incendio para la Empresa Municipal de Transportes de València S.A.U, ya que fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 27 de diciembre de 2021, por lo que de conformidad con lo expresado en el artículo 50.1.a) de la LCSP, el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente previsto, siendo inadmisibile ejercitar cualquier pretensión en este momento de rectificación del contenido de los Pliegos.

Partiendo de anterior, siendo inadmisibile por extemporaneidad el recurso especial formulado por el recurrente tanto frente a la Resolución de inicio del contrato basado en el Acuerdo Marco para la prestación del servicio de mediación de riesgos y seguros por la



Central de Contratación de la FEMP como frente a los pliegos de la licitación del Seguro de Responsabilidad Civil de Circulación para flota, Seguro Obligatorio de Viajeros, de Responsabilidad Civil General y de Daños Materiales, Robo e Incendio para la Empresa Municipal de Transportes de València S.A.U, únicamente restaría por analizar si sería admisible cualquier pretensión relativa al acto de adjudicación del contrato, de fecha 4 de febrero de 2022, que sería el único acto respecto del cual el recurso especial habría sido interpuesto dentro del plazo legalmente previsto en el art. 50.1.d) LCSP, reiterando sin embargo, que a nuestro juicio las pretensiones van dirigidas frente a los otros dos actos.

Quinto. El recurso especial frente al acto de adjudicación del contrato resulta inadmisibile por falta de legitimación activa de la entidad recurrente, MUÑIZ Y ASOCIADOS CORREDURÍA DE SEGUROS, SL.

La legitimación se regula en el artículo 48 LCSP, que señala que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias en las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, donde se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.



En el presente caso, la entidad recurrente es una empresa de mediación de seguros que, por tanto, no puede participar en la licitación del contrato de “*Seguro de Responsabilidad Civil de Circulación para flota, Seguro Obligatorio de Viajeros, de Responsabilidad Civil General y de Daños Materiales, Robo e Incendio para la Empresa Municipal de Transportes de València S.A.U.*”, dirigida a entidades aseguradoras. Por este motivo, no ha participado en la licitación, de forma que la anulación del acto de adjudicación no tendría ningún efecto en la esfera jurídica de la recurrente.

La propia recurrente alega que lo que le causa un grave perjuicio es la adhesión de la EMT de València al acuerdo marco de la FEMP, como consecuencia de lo cual ha sido adoptado el contrato basado para la mediación de los riesgos y seguros de la Empresa Municipal de Transportes de València SAU (medio propio) con la única adjudicataria del lote nº 2 del Acuerdo marco para la prestación del servicio de Mediación de Riesgos y Seguros por la Central de Contratación de la FEMP, WILLIS IBERIA CORREDURÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. Si bien, frente a tales actos la recurrente no formuló recurso alguno dentro del plazo legalmente previsto, no ostentando legitimación para formular ninguna pretensión dentro del procedimiento de licitación del contrato de “*Seguro de Responsabilidad Civil de Circulación para flota, Seguro Obligatorio de Viajeros, de Responsabilidad Civil General y de Daños Materiales, Robo e Incendio*”.

Atendido todo lo anterior, procede en consecuencia inadmitir el presente recurso, con base en el artículo 55 letras b) y d) de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. M.P.N.O., en representación de MUÑIZ Y ASOCIADOS CORREDURÍA DE SEGUROS, S.L., frente a la resolución de inicio y el acuerdo de adjudicación del contrato de “*Seguro de Responsabilidad Civil de Circulación para flota, Seguro Obligatorio de Viajeros, de Responsabilidad Civil General y de Daños Materiales, Robo e Incendio para la Empresa Municipal de Transportes de València S.A.U*”



(*Medio Propio*)”, expediente n.º 2021-0164, contrato basado en el Acuerdo Marco para la prestación del servicio de mediación de riesgos y seguro por la Central de Contratación de la FEMP, convocado por la Empresa Municipal de Transportes de Valencia S.A.U (EMT).

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.